

Radicación No. 110014003007-2021-00575-00

Accionante: OLGA LUCIA ROJAS.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA LUCIA ROJAS contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el 18 de febrero del 2021 envió un derecho de petición con número de radicado 1485002021, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá Oficina de Cobro Coactivo y a la fecha no ha recibido respuesta, ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede, tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OLGA LUCIA ROJAS.

Entidad accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición,

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, verificado el aplicativo Orfeo se determinó que la señora OLGA LUCIA ROJAS, presentó derecho de petición SDQS 1485002021 del 11/05/2021, que, cotejado el estado de cartera de la accionante en el aplicativo SICON PLUS se determinó que, a la fecha de estudio reporta algunas obligaciones, sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a la presente tutela, se dio trámite a la petición de fondo a través del oficio de salida No. DGC-20215405137781, mediante el cual se le informó que, *“Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por CORREO que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra”*, por lo que solicita se declare improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la demandante solicita la protección de su de su derecho fundamental de petición, pues no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha no se la ha respondido, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por la accionante

el citado derecho de petición ante la entidad demandada, en el cual solicitaba: *“1) Que se aplique al(los) comparendo(s) No. 11001000000005049305 de fecha 25/05/2013 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia”*; igualmente que, le entregara copia del mandamiento de pago; copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación de la orden de apremio; se le informara sobre el nombre, número de cédula y/o placa del agente, inspector o funcionario encargado de aplicar la prescripción para comparendos en cobro coactivo con más de 3 años, sin embargo, no dio respuesta de fondo a todo lo requerido, por cuanto, solo se manifestó sobre la prescripción del comparendo y profirió el acto administrativo declarándola y notificando a la tutelante dicha determinación, pero frente a los demás puntos guardó silencio.

En este orden de ideas, el despacho en aras de salvaguardar el derecho invocado por el extremo accionante, concederá la presente acción de tutela, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta a todas las solicitudes señaladas en el derecho de petición radicado por la actora en esa entidad y el cual es materia de esta acción.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la señora **OLGA LUCIA ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta a todas las solicitudes señaladas en el derecho de petición radicado por la accionante en esa entidad y el cual es materia de esta acción, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ